

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00
Clase: Divisorio

De conformidad al cumplimiento que tuvo la parte actora al auto que antecede se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día quince (15) del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar el interrogatorio pertinente al perito ALFONSO GONZALEZ FONSECA Y DIEGO BOTERO RUIZUAN MANUEL GONZALEZ IZQUIERDO, citados que practican el avalúo de los inmuebles de Bogotá y que pertenecen a la empresa AVALUOS NACIONALES S.A., y JUAN MANUEL GONZALEZ IZQUIERDO, solicitados por los demandados según lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a8cf94a5f62fe22c57c26b4063d8fca8052ca6086fe2906a914055aa462ab3**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

TESTIMONIALES: Cítese a Eduardo Parra Contreras, Alvaro Rodriguez y Giovanni Ruiz Camacho, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

Así mismo, se cita a Javier Rodriguez, quien, dada su cercanía con la parte demandada, deberá ésta ser quien adelante la notificación y comparecencia del mismo.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de Dhelmec Ingeniería S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a Edmundo Parra Contreras, Javier Rodriguez, Alejandro Robles y Oscar Fernando Casas, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8c0bde9bf53893c090b7f9591bd34dfc333d899ff3e010b17add778420b54**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00341-00

Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323fd563c5bcd2a4122cc152fee3336bd548d83973f4ce47bb6f912c64f6e6d0**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472020-00341-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada Transportadora de Gas Internacional TGI.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado de la citada demandada, formuló la excepción previa de *"falta de jurisdicción"*, señalada en el numeral 1º del artículo 97 del Código General del Proceso.

Como sustento de ello, señaló que es una Empresa de Servicios Públicos de categoría mixta, por ende, el conocimiento de los procesos en los que ella es parte deben ser conocidos por la Jurisdicción Administrativa.

Así mismo, resaltó que el Tribunal Administrativo de Boyacá no es un superior jerárquico de esta sede judicial por lo que la remisión del proceso puede ser desconocida.

2. Al respecto, la parte demandante insistió en que la relación contractual demandada se rige por los principios de las leyes civiles y comerciales, en consecuencia, el competente para dirimir la controversia es el Juez Civil en donde ya cursa la demanda.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, se deberá de resolver la excepción previa, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. Frente a la falta de jurisdicción, se resalta que, tal como se indicó en el auto de 2 de noviembre de 2021, la competencia para conocer de este proceso fue asignada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de 27 de octubre de 2020.

En ese sentido, aun cuando el señalado Tribunal no corresponda a la misma jurisdicción de esta sede judicial, por su categoría, si esta catalogada como un superior y, en ese sentido, no puede determinarse la falta de competencia en contravía de lo dispuesto por el citado Tribunal.

Sobre el particular, se reitera que la Corte Suprema en auto AC1455-2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-00672-00 del 21 de julio de 2020, sostiene que:

“...El tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso dispone que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Lo anterior se explica porque el aparato judicial es eminentemente jerarquizado, por ende, la opinión del ente de mayor jerarquía predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna índole.

En el sub lite, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, ante quien se radico el libelo, estableció de forma clara y concluyente que el asunto podía ser tramitado en esa municipalidad debido a que allí se encuentra el asiento principal de los negocios de uno de los demandados, por lo que declaró no probada la excepción de falta de competencia territorial alegada por el extremo convocado; sin embargo, acogió la de ineptitud de demanda tras colegir que la cuantía del certamen asciende a \$15´000.000 y que, por ende, debe ser impulsado por uno de los -Juzgados Promiscuos Municipales- que allí funcionan.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, a quien le fue asignado el caso en virtud de esa determinación adoptada por el superior funcional, no podía negarse a asumirlo, al estarle ello expresamente prohibido por el inciso tercero del artículo 139 ibídem, de ahí que su decisión de remitirlo a otra autoridad carezca de base legal.

En este orden de ideas, dado que la orden de conocer el asunto viene de una oficina judicial con categoría de superior, la misma debe ser acatada y no puede actuarse en contravía a ella.

De otro lado, aun si se obviara lo anterior, es de resaltar que, en el contrato base de la acción, en la cláusula décimo octava, se indicó que la legislación aplicable al asunto sería “*el Estatuto de contratación de LA EMPRESA, y los códigos de comercio y civil*”, por lo que es más que claro que el conocimiento del proceso debe corresponder al Juez Civil, esto, sumado a las razones que tuvo el superior para remitir por competencia las diligencias.

3. Por lo expuesto, se tendrá como no probada la excepción previa alegada por falta de jurisdicción y se continuará con el trámite del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como no probada la excepción de falta de jurisdicción, presentada por el apoderado de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c66f4c69c2abd061c4a279a211be908465a6879dbbf921e6c83164e8fadb51**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00135-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637cf9193d9958a9e17de8009b47c056201b554a176d7af6d52e7e163e9d3bbd

Documento generado en 13/12/2022 09:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00135-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho se tiene que el demandado Oscar Jaime Ramírez Vahos, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. A quien se le correrá el traslado para proponer excepciones de mérito, desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2221049b1898c90818cbe7e51d23ab6711552f16b6610bdda82a1eede29bde6**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00150-00
Clase: Declarativo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del demandante, en contra del auto de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta el memorial allegado por dicha parte fuera del horario del despacho.

Como sustento de sus alegatos señaló, que por error involuntario se anexó al mensaje de datos un archivo erróneo, sin embargo, al percatarse del yerro, remitió de forma inmediata el correcto, por lo que pide que sea tomado en cuenta, ya que se envió de forma inmediata.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Frente a la radicación de memoriales, el inciso 4º del artículo 109 de C.G.P. prevé que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, del 4 de diciembre de 2019, resaltó que,

“... aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.

3. En este orden de ideas, es claro que el mensaje de datos presentado por el tutelante se allegó a las 5:09 pm del día 27 de septiembre de 2021, es decir, cuando el término para ello ya se encontraba vencido, pues se había superado el horario laboral que, para la Ciudad de Bogotá es hasta las 5:00 pm.

Así las cosas, y debido a que el error suscitado por el apoderado no logra justificar el hecho de que el memorial no haya sido aportado en el tiempo otorgado por el despacho, pues, el correo que si se tuvo el cuenta fue remitido justo antes de que terminara el día hábil, lo que podía traducirse en una falta de atención al término otorgado y de atención al momento de verificar los documentos adjuntos al mensaje de datos.

Dicho esto, y debido a que, se itera, el memorial mediante el cual la parte actora descurre el traslado del dictamen pericial se allegó fuera de término, el auto atacado será confirmado.

4. Ahora bien, en atención a que el auto que niega el trámite de un memorial no es susceptible del recurso de alzada, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial, se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR: el auto de 11 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación solicitado como subsidiario.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo indicado en dicho proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf59a8f5b718224d91c228fa4469cc18550247980dba88614e4f08a03b7821b**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00

Clase: Acción Popular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que CONSTRUCCIONES RAMAH II S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., se encuentra notificada de esta demanda, quien en el término pertinente para presentar medios exceptivos incoaron aquellos.

Se reconoce personaría para actuar la abogada Liliana Isabel García Guzmán, de conformidad al mandato arrojado al plenario con la contestación de la demanda.

Sin embargo, dado que la profesional de derecho el pasado 09 de diciembre presentó ante este Despacho la renuncia al mandato a ella conferido se le acepta tal actuación de conformidad al artículo 76 del Código general del Proceso.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Una vez realizado lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1476abb4c948e4464596be0205408e931424abb85b0f6cf4081eed6ccaaf2834**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00518-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de SHAFFIA MERCEDES SANCHEZ ALI, en contra de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., IMPRIMES S.A.S., y ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. SERGIO ROJAS QUIÑONES, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: SEXTO: De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$35'000.000,oo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6d74d214566a648416cdc2709a416cbf0fd3d8b115defeb40af17060af357d**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00519-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fd1fa65bd939fc98e0d7586a4ecfcedf25940375a3cc94ceff27be762be4b**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de SERGIO SUAREZ SALAMANCA y DIANA PILAR LOZANO OLAYA, en contra de CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., FIDUCIARIA COLMENA S.A. y FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA LOS PARQUES.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. CARLOS PAEZ MARTÍN, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6d5e753e26f91d75f93d4dd0c2d701483396654c873e1490f15e71c0d486e**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00524-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de MARIELA NOVA De RUBIANO y JOSE FLAMINIO RUBIANO RAMIREZ, en contra de CARLOS HERNAN DIAZ GOMEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$163'050.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo pendiente por pagar de la obligación adquirida en el contrato de transacción del 07 de marzo de 2022.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 13 de marzo de 2022, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ee52a425296bbe798f7875d570f1c693b9230528b2915448b2acd1700a7b8**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00532-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b149e76e87968a26ac76a41ef282b298cef18bcb0a45b98f8b1376ba186e907**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00537-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bfdc3bdd338d0154f79d3fe0b74fc895d93f2700849972fb7562c8d4112c0f**

Documento generado en 13/12/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00558-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Diego León Buitrago Castañeda, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se han visto vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 03 de noviembre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 03 de noviembre pasado, interpuso derecho de petición ante la CNSC con el cual solicitó se le contestaran algunos interrogantes frente a la Resolución 1420 del 18 de mayo de 2021 expedida por la demandada y se expidieran algunas certificaciones sobre el proceso de selección No. 436 de 2017 del SENA.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su ruego, afectando así su garantía constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 29 de noviembre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

2. Así las cosas, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo el radicado 2022RE230020 Y 2022RE230177, del pasado 03 de noviembre, se le contestó y notificó a Buitrago Castañeda al buzón electrónico DILEON01@gmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el promotor DIEGO LEÓN BUITRAGO CASTAÑEDA, narró que interpuso derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 03 de noviembre pasado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por el actor, data en efecto del citado día, a la cual se le asignó el radicado No. 2022RE230020.

Dentro de este orden de ideas, la Entidad, señaló que había contestado la petición radicada el 03 de noviembre de 2022, sin embargo, no acreditó que el ofició o respuesta a la petición No. 2022RE230020, se hubiere puesto en conocimiento de Buitrago Castañeda.

Así las cosas, lo citado impide que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que, si bien la pasiva aduce que contestó la petición, también lo es que no acreditó que dicha respuesta se hubiere comunicado al promotor, es decir no cumplió el deber de “debe ser puesta en

conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”

De esta manera no puede tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, pero no se acreditó la comunicación al interesado de la afirmación del 01 de diciembre de 2022.

Lo anterior permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues la Entidad se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma pero no demostró que hubiese comunicado de la respuesta a Diego León Buitrago Castañeda, por lo que se despachará favorablemente la solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a favor de a DIEGO LEÓN BUITRAGO CASTAÑEDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que en el término de 48 horas contabilizadas desde la comunicación de esta decisión y si no lo hubiere hecho, notifique a DIEGO LEÓN BUITRAGO CASTAÑEDA, de la respuesta a la petición elevada por la citada el 03 de noviembre de 2022 a la cual se le asignó el radicado 2022RE230020.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9a082f25876b30e0ca9c8a073fe87b945745721e8ee929f9ade895a45ad23**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00561-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Itaú Corbanca Colombia S.A., contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y otros

I. ANTECEDENTES

1. La profesional en derecho, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Urbe, Alcaldía Local de Engativá, Secretaria de Movilidad del Distrito y GYB Bogotá S.A.S. al considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 110014003010-201601181-00 y el del Despacho Comisorio No. 006.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que, ante el Juzgado accionado se tramitó un asunto de restitución de bien mueble, al cual se le asignó el radicado No. 110014003010-2016-01181-00-, asunto que perseguía la entrega del rodante de placas UCS-211, por parte del locatario a la demandante.

Adujo que el 31 de julio de 2017, el Despacho en mención, decretó la restitución del automotor, y ordenó se comunicara a la SIJIN – Policía Nacional de Colombia, para que realizara la aprehensión del objeto. Así el promotor, el 28 de mayo de 2020, informó que se había inmovilizado el bien, el cual permanecía en las instalaciones de la sociedad GYB Bogotá S.A.S.

Agregó que el 15 de octubre de 2021, solicitó al Juzgado Décimo Civil Municipal, el realizar la diligencia de entrega o comisionar aquella, con lo cual la Sede Judicial, decidió el 09 de diciembre de aquel año, que la Alcaldía Local de Engativá se encargaría del citado trámite.

Frente a ello el 04 de marzo del año que avanza se realizó la comunicación pertinente y se tramitó el día 11 del mismo mes y año. Con lo cual la Alcaldía Local de Engativá señaló el 10 de agosto pasado a las 2:00 P.M., para que se efectuara la entrega del automotor.

La diligencia no se realizó, sin que a la fecha de radicar la acción de tutela la Entidad comisionada hubiere dado respuesta o razón por la cual no se tramitó el día citado la entrega del rodante.

Finalizo al indicar que, el 11 de agosto anterior puso de presente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, lo acaecido, sin que el Despacho haya resuelto lo allí pretendido.

Lo pretendido

Por lo tanto, la entidad accionante solicita se declare la vulneración al derecho del debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 1100140030102016-01181-00, y el Despacho Comisorio No. 06, y se ordene a las pasivas a tramitar la diligencia de entrega del rodante de placas UCS-211 o en su defecto el Juzgado 10 Civil Municipal realice la carga que le estipuló el legislador en el art. 308 del Código General del Proceso

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 30 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar las entidades demandadas y se vinculó a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN

La **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, señaló que no cuenta con petición alguna por ser resuelta a favor del promotor, sin embargo, en lo que respecta al rodante de placas UCS-211, reseñó que el 27 de mayo de 2020 le fue interpuesto la orden de comparendo No. 1001000000025364968, bajo la infracción C02. Así que fue trasladado el parqueadero autorizado No. 1 ubicado en la Transversal 93 N° 53 –51, el mismo día, con número de registro para su ingreso REGA89056.

Ahora bien, que, en razón a la permanencia de más de dos años sin ser reclamado por algún ciudadano, el automotor el 18 de julio del presente año, se encuentra bajo custodia del Ente Distrital en el Patio denominado ÁLAMOS 200 ubicado en la Transversal 93 N° 52 –03, sitio de guarda actual del vehículo.

Por su parte la sociedad **GYP Bogotá S.A.S.**, manifestó que a la data no tiene petición alguna pendiente por tramitar a favor del accionante, y aclaró que el rodante de placas UCS-211 se entregó a la Secretaria Distrital de Movilidad el 18 de julio de 2022.

A su turno el **Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá**, hizo un recuento procesal del litigio No. 110014003010-2016-01181-00, aclaró que en decisión del 5 de diciembre pasado tramitó la petición incoada por el promotor el 11 de agosto de 2022, proveído con el cual requirió a la Entidad comisionada para informara sobre las actuaciones adelantadas en el Despacho Comisorio No. 006 del 04 de marzo anterior. Y se le solicitó a la sociedad GYP Bogotá S.A.S., y a la Secretaria Distrital de Movilidad datos de su competencia sobre el rodante de placas UCS-211

El **Consorcio Circulemos Digital**, como concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, indicó que; no ha violentado derecho alguno al actor de las diligencias, pues no se encuentra trámite alguno pendiente para ser resuelto, por aquellos, así solicitó la desvinculación del asunto.

La **Alcaldía Local de Engativá** y la **Policía Nacional de Colombia**, permanecieron silentes al trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de

2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T-231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios decía defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’¹

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las

solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Urbe y la Alcaldía Local de Engativá, le han violentado el Derecho a la Administración de Justicia a la Entidad actora de estas diligencias con la no entrega del automotor de placas UCS-211.

Frente a la inmediatez y subsidiariedad en sede de tutela se tiene que el presente caso cumple con los requisitos para poder revisarse la misma de fondo, ya que el actor del trámite interpuso en término la misma, es decir no se excede los seis meses desde la última decisión que lo afectó y la radicación del asunto constitucional y en lo concerniente a la subsidiariedad, ante el Juez Civil aquel no cuenta con otro medio ordinario para alegar su defensa.

Así las cosas, señala el artículo 308 del C. G del P., frente a la entrega de bienes que.

“3. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

*1. **Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.** Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50...” (subrayado y resaltado por el Despacho)

De las pruebas arrimadas por el actor y de las piezas obrantes en el expediente No. 1100140030102016-01181-00, se tiene que en efecto **(i)** el 31 de julio de 2017 se ordenó la restitución del rodante de placas UCS-211 a favor del demandante. **(ii)** que el 09 de diciembre de 2021, se ordenó la comisión para la diligencia de entrega del bien de placas USC-211, para que ello fuera realizado por “27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda”. **(iii)** Petición del 11 de agosto de 2022 elevada por el promotor de fuero constitucional donde informa de la no realización de la diligencia de entrega al Juzgado que conoce del trámite primigenio. **(iv)** decisión del 05 de diciembre pasado, en el que se tramitó el memorial incoado y citado en el punto anterior.

Del silencio que tuvo la Alcaldía Local de Engativá al trámite se permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Con esto, comparada la actuación y lo probado en el expediente, se tiene que las garantías constitucionales alegadas por el actor, deberán ser amparadas, por cuanto el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Engativá, no han tramitado los pedimentos que radicó el actor, como pasa a explicarse.

Desde el 11 de marzo de 2022, la Alcaldía Local de Engativá tiene para su trámite el Despacho Comisorio No. 006, el cual tiene como objeto la entrega del rodante de placas USC-211 a favor de Itaú Corbanca Colombia S.A.S., conforme lo ordenó el Despacho el 09 de diciembre de 2021, sin que hubiere realizado aquella, y sin por lo menos señalar las razones que los llevaron a no efectuar la audiencia programada para el mes de agosto pasado.

Mal haría esta Juez Constitucional en ordenar una manifestación sobre una determinación que contiene falencias, pues el adiado en el que se decretó la comisión y el Despacho Comisorio No. 006, tiene un error frente a la placa del automotor que impediría que la entidad efectúe lo a ella delegado, pues contrario a lo allí afirmado la placa del automotor sobre el cual recae la entrega es UCS-211 y no USC-211.

Situación que se repitió incluso en la determinación del 05 de diciembre pasado, por parte del Juzgado décimo Civil Municipal en la que se solicitó información a los entes Distritales sobre un vehículo que no es el objeto de la entrega.

Por lo dicho, se determina que el Juzgado 10 Civil Municipal de esta Urbe le han afectado a la accionante el derecho fundamental a la administración de justicia y debido proceso, al no haber tramitado ni atendido en forma los memoriales y demás solicitudes que ha radicado, con lo cual se ordenará al *a-quo*, para que adopte las medidas correctivas pertinentes y resuelva la solicitud de entrega del automotor de placas UCS-211 de conformidad a lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso y señale fecha y hora para tal fin.

Se insta al Despacho accionado, para que emita las determinaciones teniendo en cuenta los datos relacionados en las diferentes respuestas de este trámite constitucional a fin de que no perdure la demora en la entrega del bien.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRESE los Derechos Fundamentales de de Itaú Corbanca Colombia S.A., conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, adopte las medidas correctivas del caso y resuelva las peticiones que el demandante le ha interpuesto, y fije hora y fecha para la entrega del bien, de conformidad a lo regulado en el art. 306 del Código General del Proceso conforme se analizó en esta providencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO:- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18421e32f60e1eccf113ed976b13302f268b2392a68d2f8d332f2961a9741a70**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00564-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Nely Rodríguez Rodríguez, solicitó la protección de los derechos fundamentales de la vida y salud, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, fijar fecha y hora en la que se asigne cita con el especialista de NEUROLOGÍA.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, se encuentra vinculada como beneficiaria de su cónyuge de Guillermo Alfonso Acosta Ubaque a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con lo cual, frente a algunas patologías, el médico tratante en orden de consulta No. 2203016439 le recetó cita con la especialidad de Neurología, la que no ha sido fijada, afectando sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 01 de diciembre de 2022, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Dirección de Sanidad del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional**, expuso por medio de la persona encargada que la cita con el especialista de Neurología se le asignó a la paciente Nely Rodríguez, para el próximo 17 de diciembre a las 12:00 Hrs., información que a su vez le fue comunicada a la interesada vía correo electrónico y llamada telefónica.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad persona.

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”²

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

¹ Sentencia T-140-2011

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4. En el presente caso, NELY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, narró que el médico tratante de sus patologías le ordenó cita con el especialista en NEUROLOGÍA, sin que desde que se le entregó la indicación del galeno la pasiva le hubiere autorizado y entregado fecha y hora en que se cumpliría la revisión de manos del experto.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la orden medica data del 14 de marzo de 2022.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. GS-2022-596645 – MEBOG del 07 de diciembre pasado, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la promotora, incluso se dejó constancia de una llamada realizada a la interesada.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado³ en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional la promotora no se le había entregado hora , fecha y profesional que la atendería en la especialidad de NEUROLOGÍA, la que a su vez fue agendada para el 17 de diciembre próximo a las 12:00 hrs., con el galeno Salgado.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental de salud pues se resolvió la situación objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Nely Rodríguez Rodríguez, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

3 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8ba0987bbb553b67728ec6a523417b9fccec6f5424dc8d6de891b656828e8c**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00567-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en contra del Ministerio de Tecnológicas de la Información y las Comunicaciones - MINTIC.

I. ANTECEDENTES

1. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Tecnológicas de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, al observar que a la entidad le han violentado el derecho fundamental al debido proceso al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Indicó que, la entidad accionante cuenta con el buzón electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co, y dirección física de notificación la Carrera 16 No. 11ª sur -100 de la Ciudad de Medellín.

Que, para el 24 de octubre pasado, Empresas Públicas de Medellín – EPM, le remitió un email, con el cual se le comunicaba de un mandamiento de pago en su contra por parte del Ministerio de Tecnológicas de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, aduce un desconocimiento total del trámite previo que dio inicio al juicio ejecutivo.

Expreso ignorar la existencia de la Resolución 63 del 24 de enero de 2020 emitida por la cartera Ministerial, por lo que se comunicó con tal Entidad, en la que se le informó que el proceso de notificación se había surtido legalmente, citó que el enteramiento personal se hizo a la Carrera 10 No. 15-30 Piso 5 en la ciudad de Pereira, y al correo notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, buzón que no corresponde a la promotora sino a Empresas Públicas De Medellín.

Con esto señaló que la notificación del trámite no se surtió de la manera pertinente, pues la Resolución 63 del 24 de enero de 2020, no pudo ser controvertida de la manera pertinente.

Lo pretendido

Por lo tanto, el promotor solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental citados, por ende, se deje sin valor y efectos el proceso administrativo de cobro coactivo iniciado el 4 de agosto de 2022, y se rehaga la notificación de la resolución No. 36 del 24 de enero de 2020 emitida por el Ministerio de Tecnológicas de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 05 de diciembre de 2022, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC señaló que, la acción constitucional debe ser negada, por cuanto el interesado cuenta con los medios legales pertinentes ante los Jueces Administrativos para elevar lo aquí perseguido.

Aclaró que el trámite de notificación de la Resolución 63 del 24 de enero de 2020, se surtió en debida manera, arrimó como prueba los desprendibles de aquella actuación y que el enteramiento que se ha venido efectuando al buzón notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, como en otras oportunidades lo habían efectuado y que es extraño el desconocimiento que la Entidad promotora quiere tener sobre lo informado a los canales de comunicación que las partes tienen establecidos.

Ppor ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos

fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que la entidad accionante presenta la acción en causa por medio de su apoderado judicial, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o prestacional que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de la entidad promotora, escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar una indebida notificación en asuntos administrativos, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sobre este tópico, la Corporación Constitucional de cierre en un caso similar, estimó:

“Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”. En otras palabras, el referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso”¹

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, no ha tramitado solicitud de nulidad alguna, ni mucho menos a interpuesto el asunto administrativo en contra de la Resolución No. 063 de enero de 2020 expedida por la entidad accionada ni mucho menos contra el mandamiento de pago del pasado 4 de agosto de 2022.

No debe olvidar el interesado que la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)”, de tal manera que existiendo una herramienta judicial ordinaria e idónea, la tutela, resulta improcedente.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que tenía a su alcance para solicitar lo perseguido.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por la sociedad actora, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-253 de 2020.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fdadca61d7ffdc04b664cf060ef31312d49736c1c8750bfb7d6c267461bbe2**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00568-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Orlando Reina Hernández contra el Juzgado 39 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 39 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 11001400303920220089100.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el expediente ingresó al despacho para ser rechazado desde el 13 de octubre pasado sin que a la data en que se radicó la acción de tutela se tuviese impulso en el litigio, con lo cual no se ha cumplido la buena administración de justicia.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental y se ordené al Juzgado dar impulso al proceso 11001400303920220089100, en el cual es demandante.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 05 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 11001400303920220089100.

El **Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá**, contestó la acción, y en esta expuso que, mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, se había rechazado la demanda, por no haber sido subsanada en los términos de ley, por lo que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por el promotor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá que, mediante auto del 09 de diciembre de 2022, dio impuso al expediente radicado No. 11001430392022-00891-00 y rechazó aquella, al no ser subsanada en los términos del artículo 90 del Código general del Proceso.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014003039-2022-00891-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ORLANDO REINA HERNANDEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979d2e016ccca58c3653a805b591e81f70c049d51bc7b9d97c1457569a0f473**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>